



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION " A " 1905

I 11/12/91

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

OPASI2 - 81.

OPRAC1 - 328.

REMON1 - 642.

Colocación de obligaciones negociables y otros títulos de deuda, emitidos por empresas

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Facultar a las entidades financieras a intervenir en la colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores representativos de deuda, emitidos en serie y ofertables públicamente, por sociedades de capital y cooperativas, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.1. Vinculadas con los títulos.

1.1.1. Plazo.

No inferior a 90 días, contados desde la fecha de colocación primaria.

1.1.2. Amortización.

1.1.2.1. Títulos de plazo de 90 días, según el punto 1.1.1.

Pago íntegro al vencimiento.

1.1.2.2. Títulos de plazo superior a 90 días, según el punto 1.1.1.

Se admitirán amortizaciones parciales a partir de los 90 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación primaria.

1.1.3. Moneda.

Nacional o extranjera.

1.1.4. Importe mínimo.

Cuando se trate de emisiones cuyo plazo no exceda de 1 año, su valor nominal no podrá ser inferior a 5.000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o en otras monedas.

1.1.5. Tasa de interés.

Fija o variable según se establezca en las condiciones de emisión. Podrá estipularse la capitalización de intereses basados en la evolución periódica de las tasas de interés de depósitos en caja de ahorros común o promedio de depósitos de caja de ahorros común y a plazo fijo, corregidas o no por exigencia de encaje, según las series estadísticas que publica el Banco Central.

1.1.6. Pago de intereses.

1.1.6.1. Títulos de plazo de 90 días, según el punto 1.1.1.

Pago íntegro al vencimiento o en forma adelantada como descuento del precio de colocación.

1.1.6.2. Títulos de plazo superior a 90 días, según el punto 1.1.1.

Se admitirá el pago vencido por periodos no inferiores a 30 días a partir de los 90 días de vigencia, contados desde la fecha de colocación primaria.

En caso de pago adelantado, solo se admitirá el pago íntegro como descuento del precio de colocación.

1.1.7. Garantía.

Podrán estar avaladas por una o más entidades financieras del país o bancos del exterior, aun cuando no participen en la colocación, y cubrir el total o una parte de las emisiones, sin perjuicio de otras garantías otorgadas por las sociedades emisoras.

En caso de garantías plurales, cada entidad garante responderá solidariamente por hasta el importe por ella garantizado, independientemente de los alcances de las garantías de las demás entidades.

1.1.8. Acción ejecutiva.

Los títulos deben poseer acción ejecutiva.

1.2. Vinculadas con la colocación.

1.2.1. Efectivo mínimo.

Las obligaciones que se asuman por el otorgamiento de avales respecto de estas operaciones no observaran exigencia de encaje.

1.2.2. Negociación secundaria.

Se admitirá cualquiera sea el lapso que haya transcurrido desde la fecha de su emisión o última transferencia.

1.2.3. Participaciones.

Cuando se trate de emisiones cuyo plazo no exceda de 1 año, no se admitirá la emisión de participaciones por sumas inferiores a u\$s 5.000 o su equivalente en australes u otras monedas.

1.2.4. Recursos aplicables.

Para la prefinanciación o compra de estos títulos, las entidades financieras, participen o no en la colocación, podrán aplicar la capacidad de préstamo de los recursos a tasa de interés, de obligaciones negociables, en moneda extranjera, teniendo en cuenta lo previsto en las normas establecidas en la materia, o propios no inmovilizados con arreglo, en su caso, a las disposiciones sobre posición global neta en moneda extranjera.

1.2.5. Publicidad.

En toda publicidad que se realice en materia de colocación y negociación secundaria de estos valores, deberá informarse si cuentan o no con la garantía de alguna entidad financiera.

Se dejara constancia de que los valores transados no están amparados por el Régimen de Garantía de los Depósitos.

1.2.6. Otras disposiciones.

En las operaciones de mediación en transacciones entre terceros que se realicen con estos títulos no serán de aplicación los puntos 3.3., 3.4., 3.6., 3.7. y 3.9. del Capítulo II de la Circular OPASI - 2.

2. Disponer, atento las previsiones del artículo 20 de la Ley 17.811 y los artículos 3ros. de las leyes 20.539 y 21.526, que hasta el 31.12.93 las emisiones de títulos valores en serie y ofertables públicamente de sociedades de capital y cooperativas -no comprendidas en la Ley 21.526- solo podrán efectuarse en la medida que observen las condiciones de plazo, amortización, importe mínimo, tasa de interés y pago de intereses previstas en el punto 1.1. de la presente re-

solución.

Consecuentemente han quedado sin efecto, en lo pertinente, las disposiciones difundidas en la materia mediante la Comunicación "A" 984.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Supervisor de Normas
Monetarias y Cambiarias

Martha L. Blanco
Supervisor General del Area
de Estudios Económicos